



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que **la apoderada judicial de la parte actora aportó subsanación de la demanda por fuera del término legal.** Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-020-2021-00326-00
DEMANDANTE	CLARA INES MONTAÑO SEGURA
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO	RECHAZA SUBSANACIÓN DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 198

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que mediante **Auto interlocutorio N° 605 del Diez (10) de Diciembre de 2021**, notificado a través de la página de la Rama Judicial en los estados Web, el día **Quince (15) de Diciembre del mismo año**, se inadmitió la demanda en referencia, y se le concedió el término de **cinco (05) días hábiles** para subsanar las falencias indicadas; sin embargo, a pesar de que la parte actora tenía hasta el día **Catorce (14) de Enero del 2022** para presentar subsanación de la demanda, esta fue presentada el día **Diecisiete (17) de enero de Dos mil Veintidós (2022)**, quedando por fuera término legal para presentar la misma.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que una de las causales por la cual se inadmitió la demanda de la referencia, fue que no acreditó la exigencia establecida en el **artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, el cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, pues a pesar que en el memorial de subsanación, la parte actora declara bajo la gravedad de juramento, el desconocimiento del domicilio de la

señora **GETSOMINA RIVAS PEREA**, como Litis Consorte Necesaria, no se evidencia el envío de la demanda inicial ni la subsanación de la misma, a la demandada la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARASFICALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP.**, pues en este caso es claro para el Despacho, que no se puede alegar el desconocimiento del canal digital de dicha entidad, ya que el mismo fue aportado en el acápite de notificaciones de la demanda.

En estas condiciones, para tener por satisfecho el requisito exigido por el **Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 6º** es necesario que, con la demanda y subsanación, cuando ésta última sea el caso, se aporte, se presente se allegue la constancia de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino al demandado, sin embargo, la parte actora aun conociendo el canal digital de la demandada **UGPP**, no hizo el envío al canal digital de la misma, lo cual se traduce en una indebida subsanación dando lugar a su rechazo.

En ese orden, conforme a lo previsto en el **artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, se ha de rechazar la demanda en referencia.

Por lo anterior el Despacho;

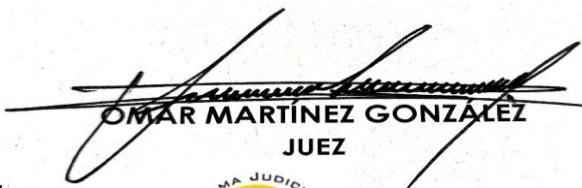
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia promovida por la señora **CLARA INES MONTAÑO SEGURA**, en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARASFICALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP.**

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación con sus respectivas anotaciones en el **Sistema Siglo XXI** y devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

H.S.C.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 29 de Marzo de 2022

En Estado No. 019 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA